RESOLUCIÓN N° 200

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-1-

Asunción, 14 de marzo del 2025.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 143/25, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 01/25, correspondiente a la firma **G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *"Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, ordenado por Resolución SENAVE N° 1118 de fecha 11 de diciembre del 2024.

Que, por Memorando DIG N° 028/24, Expediente SENAVE MEI N° 64/154 de fecha 22 de mayo del 2024, el Departamento de Inspección General, eleva los antecedentes sobre la retención de una carga de semillas de trigo, cantidad 3.040 kilogramos, importadas por la firma G.P.S.A.E., cuya partida fue despachada en un puerto distinto a lo autorizado en las AFIDI N°s 202442997 y 202442998. Además, la carga ingresa por el recinto aduanero denominado Puerto Solución Logística, sito en la Ciudad de Mariano Roque Alonso – Central, que no está habilitado como punto de ingreso de productos vegetales, correspondientes a las categorías de riesgos fitosanitarios 2 al 4.

Que, a fs. 04 al 05 de autos, obra el Despacho de Importación N° 24030IC04006712L de fecha 21 de mayo del 2024, Régimen: IC04 – Importación a Consumo, a nombre de la importadora G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604 – 1, respecto al producto: semillas de trigo, cantidad 3.040 kilogramos, país de origen y procedencia argentina.

Que, a fs. 06 de autos, obra el Certificado Fitosanitario N° ARCF1703837, emitido en fecha 14 de mayo del 2024, por SENASA – Argentina, a nombre de la importadora G.P.S.A.E., referente al envío consistente en 76 bolsas de semilla de trigo, equivalente a 3.040 kilogramos, autorizadas por AFIDI N°s 202442997 y 202042998, punto de entrada declarada: Puerto Falcón, declaración adicional: libre de *Barley stripe nosaic virus*, conforme al Análisis Oficial N° 1762.

Que, a fs. 07 al 10 de autos, obra las copias de las AFIDI N°s 202442997 y 202442998 de fecha 19 de marzo del 2024, de la cual se desprenden los siguientes datos:

DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS SECRETARÍA GENERAL SENAVE

Miguel Caballero
Secretario General

RESOLUCIÓN N° 200.....-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-Importadora: G.P.S.A.E.;
-Producto vegetal: Semilla de Trigo– Categoría (madre);
-Uso destinado: propagación;
-Cantidad: 76 bolsas – 3.040 kg;
-Origen y procedencia: Argentina;
-Exportador: Criadero Klein S.A.;
-Punto de Ingreso: José Falcón;
-Transporte Terrestre;
-Declaración Adicional: *"Él envió se encuentra libre de Barley Stripe nosaic virus,* de acuerdo con el resultado del análisis oficial de Laboratorio N°.

Que, por Expediente SENAVE MEU N° 3495/24 de fecha 23 de mayo del 2024, el señor Hugo Mongelos, en carácter de representante de la firma importadora G.P.S.A.E., por un lado, comunica al organismo regulador que las semillas de trigo, cantidad 3.040 kilogramos, amparadas por el Certificado Fitosanitario N° ARCF1703837, origen argentino, autorizadas por AFIDI N°s 2024442997 y 202442998, fueron ingresadas por la aduana de Solución Logística (Puerto Seguro Terrestre), por consiguiente el Despacho de Importación N° 24030IC04006712L de fecha 21 de mayo del 2024, se encuentra en estado oficializado y, por otro, solicitó la liberación de la partida –semillas de trigo– retenida en el puerto mencionado precedentemente por los técnicos, justificando que, si bien ingreso vía Puerto Falcón, debido a un error involuntario en la logística por parte de la transportadora, fue trasladada hasta el Puerto Seguro Terrestre.

Que, en atención a la solicitud de liberación, se tiene el parecer técnico, emitido por Memorando DCV N° 065 de fecha 29 de mayo de 2024, mediante el cual, el titular del Departamento de Cuarentena Vegetal, se expide en los siguientes términos, *"...En vista de que la carga cumple con los requisitos fitosanitarios de importación establecidos, esta no compromete el estatus fitosanitarios del país, sin embargo, el SENAVE, cuenta con una Resolución SENAVE N° 480/2021, que en su Artículo 1°, establece los puntos de ingresos autorizados, para el ingreso vía terrestre de productos vegetales con categorías de riesgos del 2 al 4, por lo tanto, el manejo del envió queda a cargo de la Dirección de Operaciones y, por consiguiente, se eleva a consideración de la Dirección General de Asesoría Jurídica ..."* (Sic).

Que, en virtud del parecer técnico precedente, se visualiza que la introducción de las semillas de trigo, no pone en riesgo el status fitosanitario del país, debido a que, las partidas cumplen con los requerimientos fitosanitarios exigidos en las AFIDI N°s 202442998 y 202442997 y al no existir impedimento de índole técnico, por Dictamen Jurídico N° 502 de fecha 29 de mayo de 2024, se dispuso que los técnicos inspectores designados por la Dirección de Operaciones, procedan a la inspección de las partidas para su posterior liberación, siempre que se trate de las semillas autorizadas.

Ing. Miguel Caballero
Secretario General

RESOLUCIÓN N° .200....-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Que, a fs. 14 de autos, obra el Memorando DIG N° 037 de fecha 13 de junio de 2024, haciendo mención que la retención de las semillas de trigo importadas por la firma G.P.S.A.E., fue realizada debido al incumplimiento de la Resolución SENAVE N° 480/2021, por la cual se establecen los puntos de ingresos habilitados para los productos vegetales de las categorías de riesgos fitosanitarios 2, 3, 4 y, en atención al Dictamen Jurídico N° 502/2024, se dispuso la liberación de las semillas en cuestión.

Que, a fs. 20 de autos, obra la Providencia DAJ N° 772 de fecha 19 de junio del 2024, por la cual, se solicita a la Dirección de Operaciones, área técnica dependiente de la DGT, los siguientes documentos:

a) Adjuntar el expediente MEU N° 3495/2024;
b) Actas de Fiscalizaciones N°s 0001719/24 y 001721/24 (formato original);
c) Permiso de Importación emitido;
d) Despacho Aduanero N° 24030IC04006712L; y,
e) Solicitud de Importación de la VUI, concernientes al Despacho Aduanero N° 24030IC04006712L.

Que, a fs. 60 de autos, obra el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0001719 de fecha 22 de mayo del 2024, en el cual, consta que técnicos inspectores del SENAVE, se constituyeron en el Puerto Privado, denominado "Solución Logística", ubicado en la Ciudad de Mariano Roque Alonso y, cuya transcripción parcial es la siguiente "*... Se procede a la retención de un envío de semillas de trigo con 76 bolsas totalizando 3.040 kilos, AFIDI N°s 202442997 y 202442998, respectivamente, consignada a la empresa GP Sociedad Anónima Emisora, con Despacho Número 24030IC044006712L de Aduanas Solución Logística, de procedencia Argentina, Certificado Fitosanitario N° ARCF1703837. La misma no cumple con la Resolución SENAVE N° 480/21 "...Por la cual se establecen los puntos de ingreso autorizado para el ingreso, vía terrestre de productos vegetales con categoría de riesgo fitosanitario 2 a 4", son Puerto Falcón, Itá Enramada, Encarnación, Salto de Guairá, Pedro Juan Caballero, Ciudad del Este y Mariscal Estigarribia. La inspección fitosanitaria y el despacho pertinente será realizada en la administración de aduana de dichos puntos. Por lo tanto, queda retenida. Observación: Queda retenida en zona primaria, se remite los antecedentes y las documentaciones a la Dirección de Operaciones para los fines pertinentes...*" (Sic).

Que, a fs. 61 de autos, obra el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0001721 de fecha 31 de mayo de 2024, en el cual, consta que los inspectores del SENAVE, se constituyeron en la zona primaria aduanera denominada "Puerto Solución Logística" y, cuya transcripción parcial es la siguiente "*... Se procede a dar cumplimiento al Dictamen Jurídico N° 502/24 de la Dirección de Asesoría Jurídica con Ref. MEU N° 3495/2024, en relación a la retención de la semilla de trigo con 3.040 kilos en Puerto Seguro Terrestre,*

Abg. Miguel Caballero
Secretario General

RESOLUCIÓN N° 200.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

según Acta de Fiscalización SENAVE N° 0001719/2024. Al respecto de la solicitud de liberación, se tiene parecer técnico, emitido por Memorándum DCV N° 065 de 2024. En vista que la carga cumple con los requisitos fitosanitarios establecidos, esta no compromete el estatus fitosanitario del país, dado que, cumplen con los requisitos fitosanitarios exigidos, según AFIDI N° 202442998 y 202442997. No existe impedimento de índole técnico para la inspección de la partida y posterior liberación. Solicitud de Importación de Producto Vegetal N° 4754399. Observación: Se extrajo muestras para su remisión al laboratorio del SENAVE…" (Sic)

Que, a fs. 62 de autos, obra el Permiso de Importación N° 4754399 de fecha 21 de mayo del 2024, consignado a nombre de la importadora G.P.S.A.E., respecto a los 3.040 kilogramos de semillas de trigo, origen, procedencia Argentina.

Que, a fs. 70 al 74 de autos, obran el Despacho Aduanero N° 24030IC04006712L y Solicitud de Inspección N° 4754399, de las cuales se desprenden que las semillas de trigo, cantidad 3.040 kilogramos, importadas por la firma G.P.S.A.E., fueron despachados en el Puerto denominado "Solución Logística", ubicado en la ciudad de Mariano Roque Alonso – Central.

Que, a fs. 76 de autos, obra la Providencia DAJ N° 1213 de fecha 12 de setiembre del 2024, por la cual, se solicita al Departamento de Inspección General, dependiente de la Dirección de Operaciones, la consulta pertinente que aclare lo siguiente: *"... En el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0001721/2024, se visualiza que la inspección técnica de las semillas de trigos importadas por la firma G.P.S.A.E., fue realizada en el puerto denominado "Solución Logística S.A.", (zona primaria) y en el Permiso de Importación N° 4754399, se consignó como punto de ingreso "José Falcon". Sobre este punto, que los técnicos intervinientes aclaren:*

a) *¿Por qué se consignó en el Permiso de Importación N° 4754399, un punto distinto del lugar, donde se encontraban las semillas retenidas e inspeccionadas, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 0001721/24?".*

Que, a fs. 77 de autos, obra el Memorando DIG N° 058/2024, por el cual, el titular del Departamento de Inspección General, se expide en los siguientes términos: *"...Como la solicitud de inspección, para del Permiso de Importación correspondiente, ya estaba vinculada a un despacho aduanero (N° 24030IC4006712L) abierto por la Aduana de Solución Logística, ya no se podía modificar las AFIDI en cuanto a su Punto de Ingreso y Aduana de despacho, por ende , el Punto de Ingreso y la Aduana de despacho para el SENAVE ya no pudo ser modificado. La única forma de que se pudiera hacer esa modificación hubiera sido anular el despacho nombrado más arriba y generar otro despacho antes de vincular la solicitud de Permiso de Importación al SENAVE, solicitar*

Abog. Caballero
Secretario General

RESOLUCIÓN N° ..200.....-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

las modificaciones correspondientes de las AFIDI vinculadas a dicho Permiso. Al no estar en la posibilidad del Inspector Fitosanitario y emisor del permiso de importación, la corrección de estos datos, este dio cumplimiento a lo resuelto en el Dictamen Jurídico N° 502/2024 de fecha 29 de mayo del 2024..." (Sic).

Que, a fs. 79 al 82 de autos, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 1117/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica, por el cual ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1, por supuesta infracción a la disposición del Artículo 1° de la Resolución SENAVE N° 480/21 *"Por la cual se establecen los puntos de ingresos autorizados para el ingreso, vía terrestre, de productos vegetales con categorías de riesgos fitosanitario 2 a 4"*. siendo instruido por Resolución SENAVE N° 1118 de fecha 11 de diciembre del 2024.

Que, a fs. 87 de autos, obra el A.I. N° 17 de fecha 16 de diciembre del 2024, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 1118/24; se intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 *(nueve)* días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y realizar la notificación pertinente. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 26 de diciembre de 2024, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 89 al 90 de autos, obra el descargo presentado por el Abg. María Amanda Ferreira, con Matricula C.S.J N° 53.123, representante convencional de la firma *G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1*, en el que manifiesta cuanto sigue: *"...Que en fecha 23 de mayo de 2024, el señor Hugo Mongelos, Despachante contratado de G.P.S.A.E. presento al SENAVE la nota con Mesa de Entrada N° 3495, por la cual solicita la autorización de la liberación de la carga 3.040 kilogramos de Semillas de trigos amparadas por el Certificado Fitosanitario N° ARCF1703837 de origen Argentino, AFIDIS N°s 202442998 y 20244298.ingresada a la Aduanas de Solución Logística (Puerto Seguro Terrestre), fecha 22 de mayo de 2024 en estado finalizado. Efectivamente, la mercadería ingreso vía Puerto Falcon y debido a un error de logísticas la transportadora no bajo la carga en el punto de ingreso autorizado (zona primaria), por tratarse de una carga consolidada, motivo por el cual, no se ha logrado realizar la oficialización del despacho en el punto de ingreso autorizado y si en la Aduana de Solución Logísticas (Puerto Seguro Terrestre). Asimismo, cabe destacar que la carga no representa riesgo alguno y no compromete el status fitosanitario del País, pues cumple con todos los requisitos fitosanitarios de importación establecidos por la institución, según se informa en el Memorándum DCV N° 065 de 2024 de fecha 29 de mayo de 2024, expedido por el*

Ing. Miguel Caballero
Secretario General

RESOLUCIÓN N° ..200.....-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Ing. Pablo Cardozo, jefe del Departamento de Cuarentena Vegetal, motivo por el cual la carga ha sido liberado en esa misma fecha según Dictamen Jurídico N° 502/2024 de fecha 29 de mayo de 2024, firmado por la Abg. Lourdes Sanabria. Y sigue manifestando cuanto sigue: *"... En base a lo expresado precedentemente y a las documentaciones que forman parte del expediente, nos hallamos al presente sumario, reiterando que lo ocurrido debió a un error logístico por parte de la transportadora y que la carga de semillas importadas por G.P.S.A.E., NO pone en riesgo el status fitosanitario del País, pues cumple con todos los requisitos (conforme al dictamen jurídico mencionado). No menos importante de señalar es que no existen en el SENAVE antecedentes de G.P.S.A.E., relacionados al mismo hecho, los cuales son considerados atenuantes conforme dispone el Articulo 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, motivo por el cual solicitamos el sobreseimiento Definitivo de la firma G.P.S.A.E., en este sumario administrativo y en el caso de considerarlo así, solicitamos la aplicación de un apercibimiento por escrito, conforme dispone el Articulo 24 de la Ley 2459/2004, al representar una falta mínima y que no puso en riesgo el status fitosanitario del País..."* (Sic.). Acompaña al escrito de descargo copia autenticada del poder general otorgado por la firma G.P.S.A.E. a favor del Abg. María Amada Ferreira.

Que, a fs. 95 de autos, obra la Providencia de fecha 14 de enero del 2025, por la cual, el Juzgado de Instrucción reconoce la personería de la Abg. María Amanda Ferreira, con Matrícula CSJ N° 53.123, en representación de la firma **G.P.S.A.E. S.A., con RUC N° 80023604-1,** en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; Téngase por contestado el traslado del sumario administrativo del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 1118/24; en los términos del escrito de allanamiento presentado por la representante convencional de la firma sumariada; no habiendo hechos que probar se declara la cuestión de puro derecho. Siendo notificada dicha providencia en fecha 14 de enero del 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, a fs. 97 de autos, obra la Providencia de fecha 23 de enero del 2025, por la cual, el juzgado instrucción como medida de mejor proveer solicita al Departamento de Sumarios Administrativos los antecedentes de sumarios administrativos en relación a la firma **G.P.S.A.E. S.A. con RUC N° 80023604-1**, respecto a infracciones cometidas y sancionadas durante los últimos cinco años.

Que, a fs. 98 de autos, obra la Providencia D.S.A. N° 06/25 de fecha 24 de enero del 2025, mediante la cual, el Departamento de Sumarios Administrativos informa que, en los registros de dicha dependencia, no obra sumario administrativo, a nombre de la firma **G.P.S.A.E. S.A., con RUC N°80023604-1,** durante los últimos 5 (cinco) años por faltas a

DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS SECRETARÍA GENERAL REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Miguel Caballero
Secretario General

RESOLUCIÓN N° ...200...-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE, en su carácter de autoridad de aplicación.

Que, a fs. 100 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **G.P.S.A.E. S.A., con RUC N° 80023604-1,** en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal su descargo respectivo. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 31 de enero de 2025, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Resolución SENAVE N° 480/21 *"Por la cual se establecen los puntos de ingresos autorizados para el ingreso, vía terrestre, de productos vegetales con categorías de riesgos fitosanitario 2 a 4"*, dispone:

Artículo 1°. - *"ESTABLECER que los puntos de ingreso autorizados para el ingreso, vía terrestre, de productos vegetales con categorías de riesgo fitosanitario 2 a 4 son: Puerto Falcón, Ita Enramada, Encarnación, Salto del Guairá, Pedro Juan Caballero, Ciudad del Este y Mariscal Estigarribia. La inspección fitosanitaria y el despacho pertinente será realizada en la Administración de Aduana de dichos puntos".*

Que, referente a la existencia del hecho investigado como infracción a la normativa reglamentaria sobre la importación de productos de origen vegetal consistente en 3.040 kilogramos de semillas de trigo, de procedencia Argentina, por un punto de ingreso diferente a lo declarado en las AFIDI N°s 202442998 y 20244299, el juzgado con base en el sistema de valoración de las pruebas, adoptado en nuestro sistema administrativo en el cual se observan las normas del código procesal civil de manera supletoria y, en virtud del principio de la verdad material, se encontró en el procedimiento sumarial constreñido a determinar la existencia o no del hecho investigado, en consecuencia, otorgó a la sumariada la intervención.

Que, por Resolución SENAVE N° 1118/24 de fecha 11 de diciembre de 2024, se instruye sumario administrativo a la firma G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1, debido a que, el producto importado, específicamente, 3.040 kilogramos de semillas de trigo, fue ingresado por un punto diferente y no autorizado a lo declarado en las AFIDI N°s 202442998 y 202442997, en presunta contravención a lo dispuesto en el Articulo 1° de la Resolución SENAVE N° 480/21 *"Por la cual se establecen los puntos de ingresos autorizados para el ingreso, vía terrestre, de productos vegetales con categorías de riesgos fitosanitario 2 a 4".*

Abog. Miguel Caballero
Secretario General

RESOLUCIÓN N° ..200..-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Que, en el escrito de descargo presentado por la representante convencional de la firma sumariada, conforme al poder general adjuntado, formuló allanamiento expreso, total y oportuno. En este caso, tal acto procesal deber ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del presente análisis.

Que, tenemos visto que, el articulo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa a la sumariada estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga pleno efecto jurídico.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos absolutos a saber: que el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por la representante convencional de la firma sumariada, conforme al poder general adjuntado en la carpeta sumarial, que obran a fs. 89 al 94.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice "*...En base a lo expresado precedentemente y a las documentaciones que forman parte del expediente, nos hallamos al presente sumario...*".

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta mas que analizar los efectos procesales de dichos actos jurídicos.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que "*... Por ello dice PODETTI que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...*".

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *mutus propio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de

Abg. Miguel Caballero
Secretario General

RESOLUCIÓN N° ..200..-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, en conclusión, es procedente: hacer lugar, al allanamiento formulado por la sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; atribuir los hechos a la firma G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1.

Que, corresponde analizar la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 *"Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015"* tomando como atenuantes: el allanamiento; y, el hecho de no contar con antecedentes de sumarios administrativos por faltas similares en la Institución durante los últimos cinco años, conforme informe emitido por el Departamento de Sumarios Administrativos en fecha 24 de enero del 2025.

Que, el comportamiento asumido por la firma sumariada ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.

Que, las situaciones mencionadas *ut supra* constituyen elementos relevantes que no pudieron ser sesgadas en el procedimiento sumarial para determinar una eventual sanción a la sumariada, por lo cual, el juzgado de instrucción en el procedimiento sumarial, consideró como atenuantes las señaladas y en consecuencia imponer la sanción prevista en el Art. 24 inc. b) y Art. 26 de la Ley 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 01/25, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1,** de infringir la disposición contenida en el Artículo 1° de la Resolución N° 480/21 *"Por la cual se establecen los puntos de ingresos autorizados para el ingreso, vía terrestre, de productos vegetales con categorías de riesgos fitosanitario 2 a 4"* y sancionar a la misma, con una multa equivalente a 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*:

DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS SECRETARÍA GENERAL SENAVE

Ing. Miguel Caballero
Secretario General

RESOLUCIÓN N° 200.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA G.P.S.A.E., CON RUC N° 80023604-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-10-

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1,** conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **G.P.S.A.E., con RUC N° 80023604-1,** de infringir la disposición del Artículo 1° de la Resolución SENAVE N°480/2021 "*Por la cual se establecen los puntos de ingresos autorizados para el ingreso, vía terrestre, de productos vegetales con categorías de riesgos fitosanitario 2 a 4*", por el ingreso por un punto no autorizado ni habilitado por el SENAVE, de 3.040 kilogramos de semillas de trigo, propiedad de la firma sumariada.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **G.P.S.A.E. S.A., con RUC N° 80023604-1,** con una multa de 50 *(cincuenta)* jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 *(diez)* días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 "*Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*", enlace: *http/www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html.*, y de la Ley N° 6715/21 *"Procedimientos Administrativos"*, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE

PS/mc/gm/ob

DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
SECRETARÍA GENERAL
SENAVE

Abg. Miguel Caballero
Secretario General